Sabanalarga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00071-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ROLANDO ALFONSO OSORIO QUIROZ.

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Mediante escritura pública No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la notaria veinte del círculo de Medellín, Bancolombia S.A otorga poder a favor de Abogados Especializados en Cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, para que con las facultades conferidas en los numerales 2 y 3 del mismo poder efectúe los siguientes:
"2. Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de BANCOLOMBIA S.A, las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración entre ellos, los respectivos levantamientos. Revocatorias de endoso cuanto esté fuera el caso." "3. Se confiere a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA la facultad de delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto, La facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido" PAGARÉ No. 1200083861
2. El día 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, la parte demandada ROLANDO ALFONSO OSORIO QUIROZ, suscribió Pagaré No. 1200083861 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DE PESOS ($34.457.289) M/CTE.
3. La parte demandada se obligó mediante el Pagaré no. 1200083861, a pagar el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
4. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré No.1200083861, desde el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.
5. El día 11 DE ENERO DE 2017, la parte demandada ROLANDO ALFONSO OSORIO QUIROZ, suscribió Pagaré de fecha 11 DE ENERO DE 2017 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTI OCHO DE PESOS ($11.156.828) M/CTE.
6. La parte demandada se obligó mediante el Pagaré de fecha 11 DE ENERO DE 2017, a pagar el día 16 DE ENERO DE 2020.
7. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré de fecha 11 DE ENERO DE 2017, desde el día 16 DE ENERO DE 2020 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.
8. La(s) obligación(es) a cargo del(los) demandado(s) es(son) clara(s) expresa(s) y actualmente exigible(s), los documentos que la(s) contienen, que provienen del(os) deudor(es) y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.
9. Se ha requerido al(los) demandado(s) para que cancele(n) la(s) obligación(es) en innumerables oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

(...)

PAGARÉ No. 1200083861

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en contra de ROLANDO ALFONSO OSORIO QUIROZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha No. 1200083861 base de la presente ejecución.

a) Por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DE PESOS ($34.457.289) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación. b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017

SEGUNDO. Librar Mandamiento de pago en contra de ROLANDO ALFONSO OSORIO QUIROZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha 11 DE ENERO DE 2017 base de la presente ejecución.

a) Por la suma ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTI OCHO DE PESOS ($11.156.828) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación. b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(...)

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 24 de febrero de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la señora BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la parte demandada, señor ROLANDO ALFONSO OSORIO QUIROZ.

A la parte demandada, señor ROLANDO ALFONSO OSORIO QUIROZ, se le envió comunicación a la dirección de correo aportada en la demanda, a través de la empresa de correo Servientrega, a fin de que concurriera a la secretaría del despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el 20/08/2020, y certificándose que el demandado abrió la notificación con numero de ID 11866, con la cual se surtió la diligencia de notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

> *"(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

> *"(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora ROLANDO ALFONSO OSORIO QUIROZ, identificada con la C.C. Nº 8.636.674, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiadofebrero 24 de 2020.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de $ 1.885. 282.oo, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 13 de abril de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 043.

MAURICIO A. MUÑERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIC
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto regla

Código de verificación: **1eb068143deb8a9b8216b4cc37628ad9615f238e33eba6a1ffdb63bd1892a92a**
Documento generado en 12/04/2021 06:04:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica